

RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA N° 039/2025

HOJA DE RUTA : SMGT0017/2025
PROCESO ADMIN.: CORRECCIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN TRAMITE DE APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN
SOLICITANTE : CARLOS SORIA LUJAN Y SRA.
LUGAR Y FECHA : ORURO, 29 MAY 2025

VISTOS:

Interpuesto el Proceso Administrativo de Corrección de Datos Técnicos en trámite de Aprobación de Planos de Construcción, el informe técnico, el informe legal y el informe final emitidos por la Unidad de Control Urbano, la documentación adjunta y todo lo inherente en la presente causa administrativa, y;

CONSIDERANDO I (DE LOS ANTECEDENTES).-

Que, mediante oficio de fecha 14 de enero de 2024, los usuarios Carlos Soria Lujan y Nancy Marcelina Siles Corrales de Soria, solicitan ante la Secretaria Municipal de Gestión Territorial la corrección de datos técnicos en el trámite de aprobación de planos de construcción, tomando en cuenta que su plano de construcción aprobado no contaría con los siguientes datos: nombre de edificio, tabla de relación de superficies, ubicación de la construcción y otros datos técnicos, a ese efecto adjuntan documentación con la que acreditan su interés legítimo.

Que, en el marco de lo establecido por el Art. 31, 41 y 51 de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Control Urbano dependiente de la Secretaria Municipal de Gestión Territorial, emite el informe técnico e informe legal, previa revisión de la documentación cursante en los archivos de la Unidad, con el fin de determinar procedencia o no de la solicitud planteada por la usuaria.

CONSIDERANDO II (DE LOS INFORMES EVACUADOS).-

Que, Interpuesto el proceso administrativo, se tiene los siguientes informes emitidos por la parte técnica y legal de la Unidad de Control Urbano:

1. Informe Técnico U.C.U.- M.L.A./No. 051/2025 D-1 de fecha 18 de marzo 2025, emitido por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de la Unidad de Control Urbano, la misma que concluye y recomienda señalando lo siguiente: "Teniendo Proceso Administrativo: Corrección de Datos técnicos en trámite de Aprobación de Planos de Construcción con Auto de Inicio N° 002/2025 de fecha 15 de enero de 2025, se concluye en lo siguiente: Que revisado archivo de Ventanilla Única de S.M.G.T. – U.C.U., se tiene planos de Construcción aprobados con Informe Técnico de liquidación N° 337/22 de 27 de enero de 2022 a nombre de Carlos Soria Lujan y Nancy Siles Corrales de Soria; Revisados antecedentes y cotejados con los planos Arquitectónicos nuevos, en planos arquitectónicos anteriores, no se consideró incluir la áreas comunes de cada planta, siendo el correcto de 609.37 m² de superficie de construcción, por lo de mas no cuentan con modificaciones o incremento de área de construcción", y en el fondo recomienda la viabilidad del trámite.

2. Informe Legal R.B.C./U.C.U. INF. No. 20/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Abg. Reynaldo Borges Colque – Profesional IV U.C.U. - G.A.M.O., el mismo concluye señalando lo siguiente: "Por todo lo precisado ut supra y conforme establece La Ley 2341 en su Art. 31 "Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la resolución." Corresponde atender la solicitud del impetrante. Teniendo en cuenta que, como menciona Informe Técnico U.C.U./M.L.A. N°051/2025 D-1, la corrección de datos técnicos en trámite de aprobación de Planos de Construcción, solicitado por: Carlos Soria Lujan y Nancy Siles Corrales de Soria, no presentan modificaciones o incremento de área de

construcción, se **Recomienda la Viabilidad del mencionado trámite de corrección de datos técnicos en trámite de Aprobación de Planos de Construcción**. Así también se recomienda remitir todos los antecedentes a Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O. a efectos de emitir la Resolución Administrativa correspondiente”.

3. Informe Final U.C.U./G.M.M. No. 22/2025 de fecha 03 de abril de 2025, emitido por el Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de la Unidad de Control Urbano, el mismo concluye señalando lo siguiente: “De la revisión del expediente en el presente trámite y de conformidad al informe legal e informe técnico remitidos a este despacho donde todos los informes concluyen que se hubiese cumplido con todos los requisitos exigidos, legales y para su procedencia, se dispone: la prosecución de datos técnicos en trámite de aprobación de planos de construcción”.

CONSIDERANDO III (DE LA NORMATIVA APLICABLE).-

Que, el Art. 56 de la Constitución Política del Estado, garantiza el Derecho a la Propiedad en sus párrafos: “I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo”.

Que, el Art. 115 párrafos I y II de nuestra norma SUPRA, ha establecido lo siguiente: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Que, el Art. 120 párrafo I del mismo cuerpo legal establece: “I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley 482 en su Art.29 ha establecido: Las Secretarías y Secretarios Municipales en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones núm. 6) resolver los asuntos administrativos que correspondan a la secretaria municipal a su cargo y núm. 20) Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus competencias.

Que, la Ley 2341 den su Art. 29 (Contenido de los Actos Administrativos) establece “Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico”.

Que, el Art. 31 de La Ley No. 2341, ha establecido lo siguiente: “las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución”. Al respecto, los actos administrativos, como cualesquier acto jurídico, puede contener un error, que bajo el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza, como una excepción a la regla, esta excepción otorga la oportunidad de corregir de oficio o a instancia de parte siempre y cuando con dicha actuación o corrección no se incida en lo decidido es decir en lo sustancial, pues de obrar de forma contraria, sea favoreciendo o negando el derecho, carecería de sentido práctico, obrando de forma contraria a los más elementales requisitos de validez del acto administrativo.

Que, el Art. 41 de la Ley 2341, también ha establecido la iniciación a solicitud de los interesados, y revisada la documentación presentada por los hoy solicitante, corresponde atender la solicitud. Que, el Art. 51 del mismo cuerpo legal ha establecido:



S
O
N
O
S
E
R
A
P
A
B
A
J
A
N
D
O
O
A
J
A
B
A
T
R
A
S
O
N
O
S
E
R
E
N
O
S
O
R
U
R
O

“formas de terminación **I. el procedimiento administrativo terminara por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente**, salvando los recursos establecidos por ley”.

Que, el Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, también ha establecido: “I. los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo III del Art. 17 de la presente Ley. II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables. III. **La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella**”.

Que, el Art. 62º del D.S 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo indica: **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (FACULTADES Y DEBERES)**. En el procedimiento la Autoridad Administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: **g) Ordenar la subsanación de defectos en las presentaciones de los interesados y disponer las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades; l) Cumplir los plazos; m) Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba.**

Que, el Artículo 50 párrafo I de la Ley Municipal Nº 211 “Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, señala que las Resoluciones Técnicas Administrativas: “Son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por las y los Secretarios Municipales y los Directores del Ejecutivo Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y competencias delegadas para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su dependencia. Son de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable”.

CONSIDERANDO IV (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN).-

Que, interpuesto el proceso administrativo de Corrección de Datos Técnicos en trámite de aprobación de Planos de Construcción, solicitado por los usuarios Carlos Soria Lujan y Nancy Marcelina Siles Corrales de Soria, e iniciado el proceso administrativo con la emisión del Auto de Inicio No. 002/2025 y en base a la norma contenida por los Arts. 31, 41 y 51 de la Ley No. 2341 “Ley de Procedimiento Administrativo”, la Secretaria Municipal de Gestión Territorial en el marco de sus atribuciones atiende la solicitud, previa revisión de los archivos existentes en la Dirección de Ordenamiento Territorial y en el marco de lo establecido por la Ley Municipal Nº 211 Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, norma municipal que dispone lo siguiente: la Resolución Técnica Administrativa: “Son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por las y los Secretarios Municipales y los Directores del Ejecutivo Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y competencias delegadas para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su dependencia, son de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable”.

Que, a ese efecto la Unidad de Control Urbano, previa verificación de sus archivos y a través de su personal técnico y legal, emite los siguientes informes: Informe Técnico U.C.U.- M.L.A./No. 051/2025 D-1 de fecha 18 de marzo 2025, emitido por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de la Unidad de Control Urbano, Informe Legal R.B.C./U.C.U. INF. No. 20/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Abg. Reynaldo Borges Colque – Profesional IV U.C.U. - G.A.M.O., e Informe Final U.C.U./G.M.M. No. 22/2025 de fecha 03 de abril de 2025, emitido por el Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de la Unidad de Control Urbano, de los mismos se advierte que a momento de realizar la aprobación de los planos de construcción aprobados con informe técnico No. 337/2022, no se considero los datos técnicos respecto al nombre de edificio, datos de ubicación y la tabla de relación de superficies de las áreas comunes y áreas habitacionales, asimismo, se tiene que la corrección solicitada no modifica el fondo del trámite administrativo manteniéndose incólume el dato de la superficie construida, superficie que sirvió para la

cancelación del servicio de aprobación de planos de construcción, en ese contexto resulta atendible y viable la solicitud planteada.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Art. 31 de la Ley 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo", ha establecido que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución, en ese análisis corresponde atender la solicitud, más aun cuando la misma es voluntad de los usuarios.

En ese ámbito es preciso ingresar al análisis del principio de buena fe, que señala: en la relación de los particulares con la administración pública, se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientaran el procedimiento administrativo, entendiéndose como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (bi bonus). Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

En ese contexto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0828/2012 Sucre, 20 de agosto de 2012, respecto al principio de buena fe señala: entre los principios generales que debe regirse la actividad administrativa en la relación entre los particulares y la administración pública, se encuentra el de buena fe, citado por el Art. 4 inc. e) de LPA, el que expresa que se presume el principio de buena fe y concluye en que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientaran el procedimiento administrativo.

La SC 0095/2001 de 21 de diciembre, con relación a este principio expresa que: es la confianza expresada a los actos y decisiones del estado y del servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige la actividad pública se realice un clima de mutua confianza que permita a estos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados por la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.

En esta línea, el principio de legalidad y presunción de legitimidad señala que: las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario; a partir del principio de legalidad y presunción de legitimidad se debe concebir que todo acto administrativo debe estar sometido a la ley, presumiéndose a partir de ello la presunción de legitimidad, salvo declaración judicial de contrario, pues habiéndose basado en el acto administrativo en el principio de buena fe y culminado su proceso en una resolución administrativa, no puede el administrado y menos la administración por voluntad unilateral dejarlo sin efecto.

POR TANTO.-

LA SUSCRITA SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO, EN USO ESPECÍFICO DE SUS ATRIBUCIONES Y LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL NÚM. 20 DEL ART. 29 DE LA LEY 482 "LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE Y CON LUGAR** la solicitud de **CORRECCIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN EL TRAMITE DE APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN APROBADO CON INFORME TÉCNICO No. 337/2022**, solicitado por los usuarios **CARLOS SORIA LUJAN Y NANCY MARCELINA SILES CORRALES DE SORIA**, en estricta aplicación de lo establecido por el Art. 31 de la Ley No. 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo".



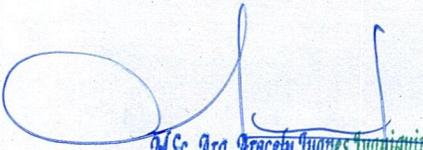
SEGUNDO.- Por la Unidad de Control Urbano corrija y/o rectifique el Informe Técnico de Aprobación No. 337/2022 de fecha 27 de enero de 2022 en lo que corresponde a la corrección de datos técnicos conforme a los datos descritos en el Informe Técnico U.C.U.- M.L.A./No. 051/2025 D-1 de fecha 18 de marzo 2025, emitido por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de la Unidad de Control Urbano.

TERCERO.- Por la Unidad de Control Urbano procedase con la corrección de Datos Técnicos en los Planos de Construcción aprobados con Informe Técnico No. 337/2022 de fecha 27 de enero de 2022 en base al Informe Técnico U.C.U.- M.L.A./No. 051/2025 D-1 de fecha 18 de marzo 2025, emitido por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de la Unidad de Control Urbano, Informe Legal R.B.C./U.C.U. INF. No. 20/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Abg. Reynaldo Borges Colque – Profesional IV U.C.U. - G.A.M.O., e Informe Final U.C.U./G.M.M. No. 22/2025 de fecha 03 de abril de 2025, emitido por el Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de la Unidad de Control Urbano, debiendo realizar el colocado del sello de aprobado y demás sellos de seguridad en los Planos de Construcción Corregidos, quedando sin efecto los Planos de Construcción aprobados en la gestión 2022.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y Archívese.-



Abg. Carlos A. Benavides Condori
PROFESIONAL III
SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL
G.A.M.O.



M.Sc. Arq. Priscila Juarez Juarque
SECRETARIA MUNICIPAL
DE GESTIÓN TERRITORIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

S
O
Ñ
E
R
U
O
R
A
P
A
R
A
N
D
O
J
A
B
A
T
R
A
S
O
Ñ
E
R
U
O
R